

RESOLUCIÓN N° **1319** 2016  
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE N° 315 - 2016

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley Ley 232 de 1995 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que "El alcalde, quien haga sus veces o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actúa con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.
- 4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)

**II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO**

- I. DAYARMIS JESUS NAVARRO BROWN, identificada con cedula de ciudadanía número 72.001.927, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER OAKLAND SPORT, con matrícula de establecimiento No 495.102 de 24 de febrero de 2010 y en contra de la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, identificada con CC No 22.434.998 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 18 Sur No 45D - 28, de esta ciudad donde se desarrolla la actividad de fabricación de artículos y equipos para la práctica del deporte que no están permitidas en el sector, incumpliendo de esta manera las normas de uso del suelo, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

**III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.**

1. El día 4 de mayo de 2016, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 18 Sur No 45D - 28, originándose el Informe Técnico No. 0479-2016, C.U., en el cual se observó: *"...se encontró un predio medianero donde funciona un taller para la fabricación de artículos para gimnasio denominado Taller Oakland Sport, actividad que se encuentra clasificada dentro de la escala*

de uso industrial "Grupo 11, Fabricación de artículos y equipos para la práctica del deporte, contraviniendo el uso del Plan de Ordenamiento Territorial Vigente, ya que esta actividad es prohibida en el sector donde se encuentra...."

2. Que mediante Auto No 1185 de 26 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de la averiguación preliminar en contra de la señora DAYARMIS JESUS NAVARRO BROWN, identificada con cedula de ciudadanía número 72.001.927, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER OAKLAND SPORT, por usar o destinar un inmueble a un uso del señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos del suelo conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló pliego de cargos N° 0140 de 27 de junio de 2017, en contra de DAYARMIS JESUS NAVARRO BROWN, identificada con cedula de ciudadanía número 72.001.927, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER OAKLAND SPORT, con matrícula de establecimiento No 495.102 de 24 de febrero de 2010 y en contra de la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, identificada con CC No 22.434.998 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 18 Sur No 45D - 28.
4. Que al no existir pruebas que practicar, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante auto N° 0140 de 27 de junio de 2017, etapa dentro de la cual la señora DAYARMIS JESUS NAVARRO, en calidad de investigada, a través de memorial de EXT-QUILLA-18-079462 de 15 de mayo de 2018, dentro del cual manifiesta que en el predio objeto de estudio hace más de un año, no se practica ninguna actividad comercial, solicitando en el mismo escrito la verificación del establecimiento.

#### PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico C.U. 0479-2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Memorial EXT-QUILLA-18-079462 de 15 de mayo de 2018.
- ✓ Informe de Inspección Ocular C.U. No 1343 - 2018.

#### IV. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso fue formulado pliego de cargo No 0140 de 27 de junio de 2017, en contra de los señores DAYARMIS JESUS NAVARRO BROWN, identificada con cedula de ciudadanía número 72.001.927, en calidad de propietaria del establecimiento denominado TALLER OAKLAND SPORT, con matrícula de establecimiento No 495.102 de 24 de febrero de 2010 y en contra de la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, identificada con CC No 22.434.998 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 18 Sur No 45D - 28.

Que seguidamente se corrió traslado a las partes a través de auto No 0127 de 23 de marzo de 2018, etapa dentro de la cual como se dijo anteriormente, fue presentado memorial por parte de la señora DAYARMIS JESUS NAVARRO, indicando que la presunta infracción a la fecha ceso, por lo que esta Secretaría a través de la secretaria de Control Urbano por medio de informe de Inspección Ocular C.U. No 1343-2018 en el cual se consignó: "...En el momento de la visita se pudo observar que el taller denominado OAKLAND SPORT a la construcción y arreglos de máquinas para

1319

*GIMNASIO ya no se encuentra fusión miento en el predio ubicado en la carrera 18 SUR No 45D - 28, desde hace mas de un (01) año, nos manifiestan vecinos del sector..."*

Ahora bien, cabe señalar que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, que en el presente caso, es anunciar publicidad exterior visual sin registro.

Así las cosas, considera el Despacho que no existen elementos facticos o jurídicos que permitan continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, los hechos que dieron origen a la presente actuación, de conformidad con lo consignado en el informe en mención, a la fecha cesaron, toda vez que el establecimiento donde se desatolaba a actividad económica investigada en la actualidad ya no se encuentra en funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente N° 315 - 2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las DAYARMIS JESUS NAVARRO BROWN, identificada con cedula de ciudadanía número 72.001.927, y a la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, identificada con CC No 22.434.998 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 18 Sur No 45D - 28, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 30 OCT. 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**  
  
**HENRY CÁCERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PASZ - Asesora de Despacho  
Proyectó: Johana C.